

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **GILBERTO TRUJILLO**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00235-00**
Asunto : **DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN, MÍNIMO
VITAL, DIGNIDAD E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor GILBERTO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.525, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante, COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital, dignidad e igualdad.

1.1. HECHOS

El Despacho resume y ordena los hechos de la siguiente manera:

1. El señor Gilberto Trujillo nació el 03 de junio de 1955, por lo que a la fecha tiene 67 años de edad.
2. El señor Gilberto Trujillo presentó demanda laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la que pretendió se declarara la nulidad de su traslado de régimen de pensiones del extinto Instituto de Seguros Sociales hacía Protección S.A.
3. La demanda laboral correspondió por reparto al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No. 11001310503320170080700.
4. Con sentencia del 03 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2020, se resolvió: i) declarar la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. y con esto a la afiliación realizada al señor Gilberto Trujillo, el 18 de marzo de 1998; ii) declarar que el señor Gilberto Trujillo, se encuentra afiliado a COLPENSIONES; iii) ordenar a PROTECCIÓN S.A., a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del señor Gilberto Trujillo a COLPENSIONES; iv) ordenar a COLPENSIONES a recibir el traslado de las sumas de dinero y reactivar la afiliación del señor Gilberto Trujillo; etc.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital, dignidad e igualdad.

1.3. PRETENSIONES

Mediante la acción de tutela se pretende lo siguiente:

“2. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a corregir la historia laboral del señor GILBERTO TRUJILLO, luego del traslado de aportes y la anulación de la afiliación realizada por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

3. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a resolver la solicitud de pensión presentada por el señor GILBERTO TRUJILLO, luego del traslado de aportes y la anulación de la afiliación realizada por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 1° de julio de 2022 se notificó al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Con auto del 13 de julio de los corrientes se vinculó a la acción a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. COLPENSIONES

Con memorial del 06 de julio de los corrientes¹, COLPENSIONES presentó informe a la acción de tutela, informando que en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, dentro del radicado 11001310503320170080700, mediante la cual se ordenó el traslado de la afiliación y los partes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, respecto del señor Gilberto Trujillo, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, administrado por Colpensiones, en la actualidad el accionante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM.

En cuanto al traslado de los aportes, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Oficio No. 2021_14613133 de 6 de diciembre de 2021, se le informó al accionante que se acredita la continuidad de su registro al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

¹ Cfr. Documento digital 06

En relación con las cotizaciones realizadas en el fondo privado y que deben ser giradas a Colpensiones, es preciso indicar que la AFP reporto el archivo plano con los ciclos del periodo comprendido entre el 199803 a 199904, 199906 a 200104, 200207 a 200210, 200707 a 200807, 200809 a 201701, 201704 a 201802, los cuales se encuentran acreditados en su historia laboral.

Con fundamento en lo anterior, afirma que la historia laboral del accionante se encuentra actualizada conforme a los aportes y la información trasladada por parte de la AFP PROTECCIÓN.

Por otra parte, indica que el accionante presentó solicitud de corrección de historia laboral el 16 de diciembre de 2021, con radicado 2021_15054806, la cual fue resuelta de fondo mediante la expedición de Oficio No. BZ2021_15054806-0689613 de 15 de marzo de 2022. Se informa que frente a dicha solicitud el actor presentó acción de tutela ante el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, con radicado 11001333704320220014300, el cual, mediante sentencia de 11 de mayo de 2022, negó el amparo ante la ocurrencia de hecho superado.

Aunado a lo anterior, no puede predicarse el desconocimiento de derecho fundamental alguno por parte de Colpensiones, toda vez que la historia laboral actual del ciudadano se encuentra sustentada en los soportes de pagos que efectivamente hayan sido reportados en el tiempo laborado, sea a través de empleador o de forma independiente, o, como en el caso que nos ocupa, los que fueron trasladados de la AFP PROTECCIÓN, razón por la cual, no es, ni será procedente la actualización vía tutela sin el lleno de los presupuestos documentales indicados.

Finalmente informa que, con radicado 2022_3813757 de 5 de abril de 2022, el señor GILBERTO TRUJILLO, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, petición ante la cual, esta entidad se encuentra dentro del término de cuatro (4) meses dispuestos en el ARTÍCULO 9 de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1 y la Sentencia SU-975 de 2003, para efectos de resolver solicitudes de connotación económico (vejez, invalidez, indemnización sustitutiva y dependientes reliquidación pensional), razón por la cual, no puede predicarse desconocimiento alguno de los derechos alegados por el actor, toda vez que durante el término previsto se ejecutan todas las actuaciones necesarias a fin de una respuesta de fondo, misma que le será debidamente notificada al accionante una vez sea emitida.

Misma situación se presenta frente al radicado 2022_6294302 de 16 de mayo de 2022, en el cual el actor allegó soportes adicionales tendientes a la corrección de su historia laboral y los cuales se encuentran en estudio por las áreas pertinentes, y

dentro de los términos que otorga la Ley para Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)

De acuerdo con lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción.

3.2. AFP PROTECCION

La entidad vinculada no contestó la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital, dignidad e igualdad del señor GILBERTO TRUJILLO; al no resolver las peticiones relacionadas con la corrección de la hoja laboral y un reconocimiento pensional.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues

de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*².

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*³.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez⁴, invalidez y sobrevivencia, **el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁵.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁶.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁷.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁸.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho

⁴ Para las Fuerzas Militares se asimila a la asignación de retiro.

⁵ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁶ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁷ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁸ T-155 de 2018.

como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Material probatorio

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

1. Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 11001310503320170080700, mediante la cual resolvió: i) declarar la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. y con esto a la afiliación realizada al señor Gilberto Trujillo, el 18 de marzo de 1998; ii) declarar que el señor Gilberto Trujillo, se encuentra afiliado a COLPENSIONES; iii) ordenar a PROTECCIÓN S.A., a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del señor Gilberto Trujillo a COLPENSIONES; iv) ordenar a COLPENSIONES a recibir el traslado de las sumas de dinero y reactivar la afiliación del señor Gilberto Trujillo; etc.
2. Fallo de segunda instancia proferido el 31 de agosto de 2020 por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual confirmó lo resuelto en la sentencia del 03 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 11001310503320170080700.
3. Solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante COLPENSIONES el 14 de diciembre de 2020.
4. Solicitudes de cumplimiento de sentencia radicadas ante la AFP PROTECCIÓN S.A. los días 11 de diciembre de 2020 y 12 de mayo de 2021.
5. Oficio 2021_2568146-2021_4949414 del 30 de abril de 2021, por el cual COLPENSIONES le informó al peticionario que actualmente se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES.
6. Oficio del 10 de mayo de 2021, por el cual la AFP PROTECCIÓN informa al peticionario sobre el traslado realizado a COLPENSIONES, y el pago de los aportes del señor Gilberto Trujillo al Régimen de Prima Media, con fecha 04 de mayo de 2021, por monto de \$213.971.989 a COLPENSIONES. Asimismo, informó que se encuentran pendientes de anular la vinculación del señor Gilberto Trujillo a dicha AFP.

7. Oficio No. 2021_14613133 del 06 de diciembre de 2021, por el cual COLPENSIONES informa al peticionario que fue realizado su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES y que el fondo privado reportó los periodos de cotización correspondientes a 199803 a 199904, 199906 a 200104, 200207 a 200210, 200707 a 200807, 200809 a 201701, 201704 a 201802, los cuales ya se encuentran acreditados en la historia laboral.
8. Petición del 16 de diciembre de 2021, por la cual la apoderada especial del señor Gilberto Trujillo solicitó a COLPENSIONES, la actualización y corrección de la historia laboral del accionante.
9. Oficio BZ2021_15054806 del 16 de diciembre de 2021, por el cual COLPENSIONES informó al peticionario que la respuesta a la solicitud sería emitida en 60 días hábiles.
10. Oficio BZ2021_15054806-0689613 del 15 de marzo de 2022, por el cual COLPENSIONES informa al peticionario sobre la corrección de historia laboral, informándole lo correspondiente sobre cada uno de los periodos solicitados. Reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES, respecto del señor Gilberto Trujillo, de fecha 29 de abril de 2022, en el que se observan 1.022,29 semanas de cotización.
11. Historia Laboral emitida por AFP PROTECCIÓN, respecto del señor Gilberto Trujillo, de fecha 07 de abril de 2021, en la que se observan 1.504,29 semanas de cotización.
12. Certificación de fecha 06 de julio de 2022, expedida por COLPENSIONES, en la que consta que el señor Gilberto Trujillo está afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, desde el 19 de marzo de 1998.
13. Petición del 16 de mayo de 2022, por la cual el apoderado especial del accionante presenta ante COLPENSIONES, certificados Cetil expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional y el Ministerio de Justicia, para la corrección de la historia laboral del señor Gilberto Trujillo.

4.5. Caso concreto

El señor GILBERTO TRUJILLO, presenta tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital, dignidad e igualdad, por la falta de respuesta a sus solicitudes de corrección de historia laboral y reconocimiento pensional.

De las pruebas aportadas al proceso, se pudo evidenciar que en virtud de unos fallos judiciales proferidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral se declaró: i) la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. y con esto a la afiliación realizada al señor Gilberto Trujillo, el 18 de marzo de 1998; ii) que el señor Gilberto Trujillo, se encuentra afiliado a COLPENSIONES; y se ordenó, a : iii) PROTECCIÓN S.A., a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del señor Gilberto Trujillo a COLPENSIONES; y a iv) COLPENSIONES a recibir el traslado de las sumas de dinero y reactivar la afiliación del señor Gilberto Trujillo; etc.

En cumplimiento de la orden judicial se verifica certificado del 06 de julio de 2022, emitido por COLPENSIONES, en el que consta que el señor GILBERTO TRUJILLO se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, desde el 19 de marzo de 1998.

Asimismo, se constata que, la AFP PROTECCIÓN realizó el traslado de la afiliación del demandante a COLPENSIONES y que realizó un pago por aportes del señor Gilberto Trujillo al Régimen de Prima Media, con fecha 04 de mayo de 2021, por monto de \$213.971.989.

Finalmente, se verifica que, COLPENSIONES informó que el fondo privado al que estaba afiliado el peticionario reportó los periodos de cotización correspondientes a 199803 a 199904, 199906 a 200104, 200207 a 200210, 200707 a 200807, 200809 a 201701, 201704 a 201802, los cuales ya se encuentran acreditados en la historia laboral.

Como el accionante se mostró inconforme con los periodos reportados en la historia laboral, con petición de 16 de diciembre de 2021, solicitó a COLPENSIONES, la actualización y corrección de su historia laboral, en atención al traslado de aportes realizado por la AFP PROTECCIÓN.

En respuesta a la petición, COLPENSIONES emitió el oficio BZ2021_15054806 del 16 de diciembre de 2021, informando al peticionario que la respuesta a la solicitud sería emitida en 60 días hábiles.

Pasados los 60 días, con oficio BZ2021_15054806-0689613 del 15 de marzo de 2022, COLPENSIONES da respuesta a la petición, informando lo que verificaron en las bases de datos sobre los periodos de cotización respecto a los aportes realizados por varios empleadores desde 1979 hasta 1994.

En respuesta al oficio remitido, el apoderado judicial del accionante, con petición del 16 de mayo de 2022, presentó ante COLPENSIONES, certificados Cetil expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional y el Ministerio de Justicia, para la corrección de la historia laboral del señor Gilberto Trujillo y solicitó que se corrigiera la historia laboral conforme el traslado de aportes que realizó la AFP PROTECCIÓN, dado que en COLPENSIONES aparecen 1.022,29 semanas de cotización y de la información dada por el fondo privado, las semanas trasladadas correspondieron a 1.504,29 semanas de cotización.

En respuesta a la tutela, COLPENSIONES informó al Despacho que, entre los oficios remitidos al demandante como respuesta a sus peticiones, le informó que, para realizar la corrección de la historia laboral, la AFP debe realizar el traslado de los aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Asimismo, indicó que la AFP reporto el archivo plano con los ciclos del periodo comprendido entre el 199803 a 199904, 199906 a 200104, 200207 a 200210, 200707 a 200807, 200809 a 201701, 201704 a 201802, los cuales se encuentran acreditados en su historia laboral.

Con fundamento en lo anterior, afirma que la historia laboral del accionante se encuentra actualizada conforme a los aportes y la información trasladada por parte de la AFP PROTECCIÓN.

Por otra parte, indica que el accionante presentó solicitud de corrección de historia laboral el 16 de diciembre de 2021, con radicado 2021_15054806, la cual fue resuelta de fondo mediante la expedición de Oficio No. BZ2021_15054806-0689613 de 15 de marzo de 2022. Informó al Despacho que frente a dicha solicitud el actor presentó acción de tutela ante el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, con radicado 11001333704320220014300, el cual, mediante sentencia de 11 de mayo de 2022, negó el amparo ante la ocurrencia de hecho superado.

Finalmente informa que, con radicado 2022_3813757 de 5 de abril de 2022, el señor GILBERTO TRUJILLO, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez,

petición ante la cual, esta entidad se encuentra dentro del término de cuatro (4) meses dispuestos en el ARTÍCULO 9 de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1.

De acuerdo con el análisis de las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, este Despacho llega a la conclusión que en el caso de autos no se presenta vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de COLPENSIONES, como quiera que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, incluso, de la sentencia, no se han vencido los términos concedidos por la ley para resolver la petición del 16 de mayo de 2022, pues, se recuerda, al contar la entidad con 4 meses para resolver, el término se vence el 16 de septiembre de los corrientes. De la misma forma ocurre con la solicitud de reconocimiento pensional, que si bien, no fue aportada al plenario, la entidad declaró que la misma fue radicada el 05 de abril de 2022, por lo que a la fecha no se ha vencido el término para resolver.

Ahora bien, es importante aclarar que, si bien existen peticiones anteriores, este Despacho no puede pronunciarse sobre las mismas, ni contabilizar el término sobre aquellas, dado que esas ya fueron objeto de controversia en sede de tutela según lo informaron las partes.

Por otra parte, de acuerdo con lo manifestado por COLPENSIONES en la contestación de la tutela, para proceder a realizar la corrección de la historia laboral, requiere que la AFP entregue los archivos de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones, por lo que el demandante deberá acudir ante esa AFP para solicitar se realice el trámite. Como en el trámite de tutela no se logró demostrar que, después de la respuesta de COLPENSIONES el peticionario hubiere realizado los trámites administrativos ante la AFP PROTECCIÓN para procurar apoyar su proceso y se remitieran los archivos contentivos de dicha información, esta Instancia judicial no tiene elementos para proferir ordenes en tal sentido, por lo que se le invita a petitionar ante las autoridades competentes para que se tramiten sus solicitudes.

Finalmente, en lo que se refiere a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad e igualdad, al expediente no fue aportada ninguna prueba que diera cuenta de una posible vulneración por lo que no hay lugar a protección constitucional.

Así las cosas, este Despacho negará la acción de tutela al no observar vulneración a los derechos fundamentales del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor GILBERTO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.525, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al verificarse que no se presenta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital, dignidad e igualdad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁹ **Parte demandante:** j.a@actuarasesoreslaborales.com; abogado1@actuarasesoreslaborales.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Vinculado: accioneslegales@proteccion.com.co; lisa.barbosa@aliados.proteccion.com.co; segurinfo@proteccion.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f098338f9021df8acc8a2759909e5a36baacd56972aaa974238227046e531**

Documento generado en 18/07/2022 07:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>